

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por 10 meses 2'50
 Por 6 meses 7'50
 Por 3 meses 15'00
 Por 1 año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas **Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, conunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Franqueo Concertado

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

PRECIO DE SUSCRIPCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El importe de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Presidencia del Gobierno

912

Orden de 26 de junio de 1943 por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas incoadas por infracción de las disposiciones dictadas en materia de abastos.

Excmos Sres: El propósito constante del Gobierno de evitar un injustificado encarecimiento de la vida dió lugar a la promulgación de disposiciones que fijaban las más severas penas para castigar la subsivas especulaciones cuando de ellas eran objeto las subsistencias o los artículos de consumo y uso indispensable llegando en presencia de infracciones de suma gravedad, a atribuir su castigo a la jurisdicción castrense, por considerar a sus autores reos del delito de rebelión militar.

Respondiendo a tal criterio fueron dictadas las Leyes de 16 de octubre de 1941 y 11 de diciembre de 1942; pero promulgada la de 2 de marzo del año actual, que modifica profundamente las anteriores, han quedado excluidas las infracciones en materia de abastecimientos de los preceptos que regulan y castigan el delito de rebelión militar.

Ello exige armonizar los preceptos de aquellas disposiciones legales recogiendo la eliminación de la jurisdicción castrense en el castigo de las infracciones de abastecimiento al propio tiempo que se establecen las normas de derecho transitorio que han de regular el paso a la jurisdicción ordinaria a todas las causas de que estuviere conociendo aquella jurisdicción en el momento de la publicación de la Ley de 2 de marzo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa que por los mismos hechos queda ser exigida por las Fiscalías de Tasas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

Segundo.—Se considerarán delitos de abastecimiento los enumerados en la Ley de 26 de octubre de 1939. Los Jueces y Tribunales, al conocer de ellos, aplicarán exclusivamente las penas de privación de libertad que en su articulo se previenen, siendo función privativa de las Fiscalías de Tasas la imposición de las penas pecuniarias, la de incautación o decomiso de la mercancía y la clausura de los establecimientos comerciales en la cuantía y forma que establezcan

las disposiciones que regulan su especial jurisdicción.

Tercera.—Se estimarán meras infracciones de Abastecimiento las restantes transgresiones de las normas dictadas en la materia, no comprendidas taxativamente en la mencionada Ley, siendo la Fiscalía Superior de Tasas el único Organismo facultado para sancionarlas, salvo que por disposición expresa de alguna Ley u Orden ministerial emanada de la Presidencia del Gobierno, de fechas posteriores a la creación de la Fiscalía, haya sido atribuido su castigo a algún otro Organismo o Departamento ministerial.

Cuarto.—Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria solamente conocerán de los delitos de abastecimientos a que se refiere el punto segundo en virtud de los testimonios que al efecto le hubieren sido remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas.

Cuando los Fiscales Provinciales apreciaren que los hechos que han motivado la incoación de algún expediente revisten, a su juicio, los caracteres de aludidos delitos, lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, quien a la vista de los antecedentes oportunos, lo devolverá, si así lo consideren procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en la forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Fiscal Supremo para su envío a la Audiencia dentro de cuyo territorio fué cometido el presunto delito.

En los casos de expedientes seguidos por algunos de los delitos a que expresamente se refiere el punto sexto de esta Orden, las Fiscalías de Tasas darán a su despacho turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto al estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación al Fiscal Superior de Tasas, quien adoptará la decisión que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Quinto.—La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculcados y el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de impedir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las inciden-

cias, instancias y recursos.

Sexto.—En los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado así como de artículos de uso y consumo indispensable, y en los casos de salida clandestina por nuestras fronteras de mercancías intervenidas, las Fiscalías de Tasas aplicarán, en su grado máximo, las sanciones previstas en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Se reputan artículos de uso y consumo indispensable el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y legías.

Séptimo.—Los procedimientos criminales, en tramitación, de que se halle conociendo la jurisdicción militar en virtud de testimonios remitidos por la Fiscalía Superior de Tasas para la aplicación de la Ley de 16 de octubre de 1941 o de los enviados por las Fiscales Provinciales en cumplimiento del art. 136 del Reglamento de 11 de octubre de 1940 dictado para la ejecución de la Ley de Tasas, se remitirán, directamente, en el estado en que se encuentren, a las Audiencias Provinciales respectivas, para que éstas encomienden al Jefe de Instrucción competente la prosecución del sumario de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a efectos de aplicación, si procediere, de las penas señaladas en la Ley de 26 de octubre de 1939.

Octavo.—Las causas, también en trámite, de que se encuentre conociendo la jurisdicción castrense y que hayan sido incoadas en virtud de orden de proceder que no tuviera su motivación en los testimonios a que se refiere el punto anterior, serán remitidas al Fiscal Superior de Tasas, quien, previo examen del procedimiento, adoptará la decisión que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto cuarto de esta Orden.

Dio: guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmos Sres.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Logroño

934

Orden de Jefatura

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 11 de enero de 1943 (Boletín Oficial del Estado de 16) ha concedido un plazo, que vence el 17 de julio próximo

para que los funcionarios civiles puedan acogerse a los derechos pasivos máximos.

Para su debida aplicación, en cuanto se refiere al personal del Magisterio es necesario que todos los Maestros y Maestras ingresados al servicio del Estado después de 1.º de enero de 1920 y que antes del 11 de julio próximo no se acijan a los beneficios del Decreto citado, remitan a esta Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, el último título administrativo, para que se consigne en él la renuncia a los derechos pasivos máximos.

La Sección extenderá de oficio las diligencias de renuncia, y de las mismas habrán de remitirse a esta oficina, para que conste en los expedientes personales respectivos, sendas copias debidamente cumplimentadas.

Todos los Maestros propietarios y provisionales deberán cumplir este servicio siempre que los mismos hayan ingresado después de 1.º de enero de 1920; se exceptúa de esta obligación a todos aquellos acogidos a los beneficios de los derechos pasivos máximos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y su más estricto cumplimiento. Logroño 22 de junio de 1943.

El Jefe de la Sección
Mario Gamarra

Depósito de Intendencia de Logroño

930

Necesitándose adquirir diversos artículos para las atenciones de este depósito del mes de agosto próximo, se admiten proposiciones en sus Oficinas hasta el día 31 del mes en curso.

Los pliegos de condicione y demás antecedentes puedan ser examinados en las Oficinas mencionadas.

Logroño 7 de julio de 1943
El Comandante Jefe de los Servicios de Intendencia

Delegación Provincial de Trabajo

A toda la industria, comercio y agricultura de la provincia

928

En el periódico «Nueva Rioja», de 10 y 23 de junio, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 17 del mismo mes, se publicaron Notas de esta Delegación requiriendo a todas las Empresas Industriales, Mercantiles y Agrícolas, de la totalidad de esta provincia (sin excepción de ninguna clase), para que, antes de finalizar dicho mes presentaran en esta Dependencia

una Declaración Jurada comprensiva de los siguientes datos:
 1.º.—Nombre de la empresa, domicilio y localidad.
 2.º.—Actividad general a que se dedica.
 3.º.—Modalidad o rama específica de producción o fabricación.
 4.º.—Personal empleado a su servicio.

VARONES

Técnicos
 Especializados
 Oficiales
 Ayudantes
 Peones
 Aprendices
 Administrativos

HEMBRAS

Técnicos
 Especializados
 Oficiales
 Ayudantes
 Peones
 Aprendices
 Administrativos

5.º.—Centros que tiene instalados para el mejoramiento moral y material de las clases trabajadoras, como Escuelas de Primera Enseñanza, Centros de Aprendizaje, Clínicas, Casas Cura, Economatos, etc.

6.º.—Pagos extraordinarios que satisface anualmente.

7.º.—¿Abona plus de carestía de vida?—¿En qué cuantía?

8.º.—¿Disfrutan de vivienda gratuita, por parte de la Empresa, los trabajadores?

9.º.—Otras ventajas que tengan concedidas a los mismos.

A pesar de las veces anteriormente reseñadas, en que dicha Nota ha sido publicada, y de haber terminado el plazo concedido a tal fin, es lo cierto que son bastantes las Empresas que han hecho caso omiso de la misma, y, en el momento presente, continúan sin presentar la Declaración Jurada citada.

Y aun cuando dicho proceder era motivo suficiente para llegar sin más trámites, a la imposición de las correspondientes sanciones, deseosa esta Delegación de evitar en todo lo posible las mismas y dando una prueba más de transigencia, ha acordado conceder un último y definitivo plazo, el que finalizará en quince del corriente mes de julio, para que los Empresarios Mercantiles, Industriales y Agrícolas, de la totalidad de la provincia (sin excepción de ninguna clase), que aún no lo hubieran hecho, procedan a presentar ante esta Delegación la declaración jurada anteriormente referida, para lo que, como se indicaba en «Nueva Rioja» del 23 de junio, no existen impresos, por lo que debe ser formulada en papel corriente, con membrete de la Empresa a ser posible, y con sujeción estricta a los nueve puntos anteriormente referidos.

Espera esta Delegación que, correspondiendo a la comprensión demostrada por la misma, no quedará ni una sola Empresa sin presentar dicha Declaración, con lo que, además, se evitarán las sanciones que, inexcusablemente han de ser impuestas a todos los que dejen transcurrir la citada fecha del 15 de los corrientes sin hacerla, y rogando, al propio tiempo, a los señores Alcaldes y Delegados Sindicales procuren dar la mayor difusión a la presente en sus respectivas localidades al expresado fin.

Logroño, 5 de julio de 1943.

El Delegado de Trabajo

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR 922

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Entrena, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el un establo señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción de Entrena como zona infectada el pueblo de Entrena y zona de inmunización Entrena.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar fuera de las tres zonas indicadas ningún ganado bovino, ovino, caprino y porcino desinfección de corrales, resacas y medidas del caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño de julio de 1943

El Gobernador Civil

Administración de Justicia

926

D. Manuel Macicior Reparaz, Juez de Instrucción del partido de Estella

Por el presente hace saber: que en este Juzgado se sigue sumario núm. 61 de 1943 sobre hallazgo en el paraje conocido por la Presa en el río Ebro, jurisdicción de Mendavia, el día 10 de junio último, de restos humanos correspondientes a persona adulta sin poder determinar la edad, probablemente de sexo femenino que no han podido ser identificados por tratarse solamente de huesos que por su estado se estima que la muerte data por lo menos de un año; y por el presente se cita a las personas que que pudieran dar datos de interés sumarial para que en término de 5 días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, y se instruye a los que pudieran ser familiares de la interfecta para su conocimiento del derecho que les concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Estella a 3 de julio de 1943

El Secretario

938

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño

En virtud de lo acordado en el expediente de sanción económica impuesta por responsabilidades políticas a Felisa Vidroeta Lázaro o Mururi, núm. 982 de 1940, vecina que fué de Logroño; la sanción que la fué impuesta de cincuenta mil pesetas, requiriéndose para que en el término de veinte días la hagan efectiva del artículo 14 de la ley de 9 de febrero de 1939; con la advertencia de que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño a 5 de julio de 1943

El Juez de Primera Instancia

EDICTO 932

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente hago saber al sentenciado Segundo Cabezón Gómez, o a sus herederos en su caso, la llegada de los autos de tercera proceent de responsabilidades políticas promovidas en su contra, por Ulpiano Echenausia Azofra, en reclamación de mil pesetas a fin de que se persone en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente día de la inserción del presente, con la advertencia de que deberá designar domicilio en esta capital al objeto de notificaciones y demás diligencias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Logroño 6 de julio de 1943.

El Juez de Primera Instancia

Ministerio de Agricultura

879

Decreto de 21 de mayo de 1943 por el que se dan normas para extender la aplicación del ganado vacuno domado a las labores agrícolas.

La necesidad de arbitrar recursos que pueden contribuir a paliar el gran problema que para el laboreo de nuestras tierras supone la escasez de ganado mular, de difícilísima reposición en los momentos actuales, ha inducido a procurar la extensión del ganado vacuno de labor, mediante su trasplante, a regiones en donde no se viene empleando, por resistencia al cambio de costumbres y por existir pequeñas dificultades, que fácilmente pueden vencerse mediante una coordinada labor estatal capaz de abarcar el problema en su conjunto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las condiciones que más adelante se especifican, los poseedores de ganado vacuno de aptitud mixta de carne y trabajo de Almería, Málaga, Granada, León, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres, Zamora, Avila y Salamanca, más las provincias del Norte, quedan obligados a entregar domadas al Servicio Nacional del Trigo, a partir de la primavera de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cinco por ciento de las vacas de vientre de su pertenencia, como mínimo.

Artículo segundo.—En los años sucesivos, el porcentaje antes dicho será discretamente aumentado a juicio del Ministro de Agricultura, pudiendo llegar a lo sumo a ser de un quince por ciento.

Artículo tercero.—Se entenderá que la entrega ha de hacerse por yuntas completas, y, al efecto, al aplicar el porcentaje, se despreciarán las fracciones menores de media unidad, forzándose el producto en el caso de exceder de dicha cifra.

Artículo cuarto.—La edad de las vacas oscilará entre los cuatro y los siete años, pudiendo ser sustituidas por toros o bueyes, también domados y de igual tiempo, a efectos de la entrega a voluntad del criador.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de las yuntas de obligatoria entrega en los meses de marzo, abril y mayo de cada año.

Artículo sexto.—El mencionado Servicio pagará al ganadero por cada res el valor que represente según su peso, aplicando al kilo el precio oficial vigente en el mes de enero del año en curso, más un sobre precio equivalente al treinta por ciento de dicho valor, mediante comprobación suficiente del estado de doma.

Artículo séptimo.—El peso de la res se calculará por aforo, y en caso de no llegar a un acuerdo el vendedor y el Jefe Provincial del Servicio del Trigo se aceptará inapelablemente la cifra que señale el correspondiente Inspector Municipal Veterinario. Sin embargo, donde haya posibilidad de utilizar báscula, no dejarán de pesarse los animales en vivo.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional del Trigo entregará estrictamente a precio de coste las yuntas adquiridas a los labradores que las soliciten para su empleo en provincias distintas de las mencionadas, siendo abonados todos los gastos, desde origen a destino, con cargo al fondo de utilidades del expresado Servicio.

Artículo noveno.—De la misma manera, serán satisfechos los gastos de traslado de los obreros acostumbrados al manejo de yuntas vacunas, desde las provincias originarias a aquellas otras en las cuales se quiere fomentar este modo de efectuar las labores agrícolas.

Artículo décimo.—El ganado vacuno domado, tanto el preparado para la entrega al Servicio como el que quede a disposición del ganadero, estará exento en todos los casos de entrega obligatoria para el abasto de carnes.

Artículo undécimo.—Para la aplicación del presente Decreto servirán de base las estadísticas de ganado forrajadas por las correspondientes Comisarias de Recursos.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO
 El Ministro de Agricultura.
Miguel Prieto de Rivera
y Sáenz de Heredia

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

927

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda de este municipio la transferencia de crédito de unos a otros artículos y capítulos del presupuesto ordinario del año actual, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, pudiendo ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Briones 1 de julio de 1943.

El Alcalde,